

POLICÍA LOCAL Y EL CORONAVIRUS COVID-19

Junta de Extremadura

Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio
Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior

Miguel Ángel Paredes Porro

Actividades esenciales realizadas por personas trabajadoras por
cuenta ajena (Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de octubre)

Actualización VII
(30/3/2020. 20 h.)

 JUNTA DE
 EXTREMADURA



ÍNDICE

1.	<i>Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19. (BOE 87, de 29/3/2020. Vigor, 29/3/2020)</i>	
	<i>Objetivo general</i>	2
	<i>Objetivo específico</i>	2
	<i>Medidas generales</i>	2
2.	ACTIVIDADES ESENCIALES REALIZADAS POR PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA (Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo de 2020)	2
3.	<i>Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales en relación con velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19. (BOE 88, de 30/3/2020. Vigencia, 30/3/2020, hasta fin Estado de Alarma o sus prórrogas)</i>	3
4.	INFORME SERVICIOS JURIDICOS DE LA UNIÓN DE PEQUEÑOS AGRICULTORES Y GANADEROS (UPA JAEN) Y SU IMPACTO EN EL SECTOR AGRARIO APLICABLE A TRABAJADORES POR CUENTA AJENA (Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo). Los trabajadores por cuenta propia no se verán afectados por este Real Decreto	4
5.	CARTA DELEGADA DEL GOBIERNO A PRESIDENTE FEMPEX (27/3/2020)	5
6.	SENTENCIA JUZGFADO PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 VILLAGARCÍA DE AROUSA Juicio rápido 158/2020, de 27/3/2020. Delito de desobediencia	6

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO
DIRECCIÓN GENERAL DE EMERGENCIAS, PROTECCIÓN CIVIL E INTERIOR
JUNTA DE EXTREMADURA

Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19. (BOE 87, de 29/3/2020. Vigor, 29/3/2020).

OBJETIVO GENERAL. Adoptar nuevas medidas para el control de la propagación del virus y evitar saturación en UCIs.

OBJETIVO ESPECÍFICO. Proteger a las personas del riesgo de contagio, atender a las que son especialmente vulnerables, garantizar la prestación de servicios sanitarios y sociales esenciales y velar por empresas y personas trabajadoras afectadas.

MEDIDAS GENERALES. Distanciamiento social y limitar al máximo la movilidad, circulación y desplazamientos.

ACTIVIDADES ESENCIALES REALIZADAS POR PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA

(Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de octubre). BOE 87, de 29 de marzo de 2020

1	ACTIVIDADES. Establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio (art. 10.1 RD 463/2020). También los arts. 10.4, 14.4, 16, 17 y 18 del RD 463/2020.
2	CENTROS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE PRIMERA NECESIDAD. Alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios u otro necesario para la protección de la salud desde su origen hasta su destino final -distribución-. Cadena de abastecimiento y sus servicios.
3	ACTIVIDADES DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN. Que prestan servicios de entrega a domicilio.
4	BIENES, SERVICIOS, TECNOLOGÍA SANITARIA, MATERIAL MÉDICO, EQUIPOS PROTECCIÓN, SANITARIO Y HOSPITALARIO. Cualquier material necesario para prestar servicios sanitarios. Su cadena de producción y distribución.
5	INDUSTRIA MANUFACTURERA. Imprescindibles para mantenimiento de actividades productivas que ofrecen suministros, equipos y materiales necesarios para el desarrollo de las actividades esenciales recogidas en Anexo RD Ley 10/2020.
6	EMPRESAS DE TRANSPORTE (PERSONAS Y MERCANCÍAS). Autorizados por el RD 463/2020 y que deban asegurar su mantenimiento (<i>talleres para sus vehículos</i>).
7	INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, PROTECCIÓN CIVIL, SALVAMENTO MARÍTIMO, SALVAMENTO Y PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SEGURIDAD DE MINAS, TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL, SEGURIDAD PRIVADA -respuesta ante alarmas, ronda o vigilancia discontinua- y garantía de servicios esenciales y abastecimiento a la población.
8	FUERZAS ARMADAS. Indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos.
9	CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, ATIENDAN A MAYORES, MENORES, DEPENDIENTES O CON DISCAPACIDAD Y EMPRESAS, CENTROS DE I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19 y empresas suministradoras SERVICIOS FUNERARIOS Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS.
10	CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN SANITARIA A ANIMALES.
11	VENTA PRENSA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN/AGENCIAS DE NOTICIAS PÚBLICA/PRIVADA. Su impresión o distribución.
12	SERVICIOS FINANCIEROS, INCLUIDOS LOS BANCARIOS, DE SEGUROS Y DE INVERSIÓN. Servicios indispensables.
13	EMPRESAS TELECOMUNICACIONES Y AUDIOVISUALES Y SERVICIOS INFORMÁTICOS ESENCIALES. Redes/instalaciones y sectores/subsectores necesarios para funcionamiento y trabajo no presencial empleados públicos.
14	PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. Sus servicios relacionados.
15	ABOGADOS, PROCURADORES, GRADUADOS SOCIALES, TRADUCTORES, INTÉRPRETES Y PSICÓLOGOS. Que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el RD 463/2020.
16	DESPACHOS Y ASESORÍAS LEGALES, GESTORÍAS ADMINISTRATIVAS Y DE GRADUADOS SOCIALES. Cuestiones urgentes. SERVICIOS AJENOS Y PROPIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. Cuestiones urgentes.
17	NOTARÍAS Y REGISTROS. Servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
18	LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN DE AVERÍAS URGENTES Y VIGILANCIA, RECOGIDA, GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS, DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS, RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ACTIVIDADES DE DESCONTAMINACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS Y TRANSPORTE Y RETIRADA DE SUBPRODUCTOS.
19	CENTROS DE ACOGIDA A REFUGIADOS Y EN LOS CENTROS DE ESTANCIA TEMPORAL DE INMIGRANTES.
20	ABASTECIMIENTO, DEPURACIÓN, CONDUCCIÓN, POTABILIZACIÓN Y SANEAMIENTO DE AGUA. Sus actividades.
21	SERVICIOS METEOROLÓGICOS PREDICCIÓN/OBSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, VIGILANCIA/CONTROL. Procesos operativos
22	SERVICIO POSTAL UNIVERSAL. Para servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega.
23	IMPORTACIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIAL SANITARIO. Logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero -transitarios- y todas que participan en los corredores sanitarios.
24	COMERCIO POR INTERNET, TELEFÓNICO O CORRESPONDENCIA. Distribución y entrega de productos adquiridos.
25	CUALESQUIERA OTRAS. Que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.

Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19. (BOE 88, de 30/3/2020. Vigencia, 30/3/2020, hasta fin Estado de Alarma o sus prórrogas).

Se hace preciso prohibir todos los velatorios, tanto en instalaciones públicas como privadas, restringir otras ceremonias fúnebres, independientemente de la causa del fallecimiento, y regular algunas de las condiciones de contratación de los servicios funerarios.

Velatorios.

- **Se prohíben** los velatorios en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, así como en los domicilios particulares.

Actuaciones sobre el cadáver.

- En el caso de fallecidos por COVID-19, **no se podrán realizar prácticas de tanatoestética, intervenciones de tanatopraxia, ni intervenciones por motivos religiosos que impliquen procedimientos invasivos en el cadáver.**

Ceremonias civiles o de culto religioso.

- **Se pospondrá la celebración de cultos religiosos o ceremonias civiles fúnebres** hasta la finalización del estado de alarma, sin perjuicio de la posibilidad prevista en el párrafo siguiente.
- **La participación en la comitiva** para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a **un máximo de tres familiares o allegados**, además, en su caso, del **ministro de culto o persona asimilada** de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.
- En todo caso, **se deberá respetar siempre la distancia de uno a dos metros entre ellos.**

INFORME SERVICIOS JURIDICOS DE LA UNIÓN DE PEQUEÑOS AGRICULTORES Y GANADEROS (UPA JAEN) Y SU IMPACTO EN EL SECTOR AGRARIO APLICABLE A TRABAJADORES POR CUENTA AJENA (Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo). Los trabajadores por cuenta propia no se verán afectados por este Real Decreto.

En el ámbito de la Agricultura y Ganadería le es de aplicación el art. 2.1 del Real Decreto-Ley 10/2020 *"las personas trabajadoras que presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley"*

Se establece, por tanto, una prohibición general de actividad laboral, obligando a las personas trabajadoras por cuenta ajena, que aún no se habían visto afectadas por las limitaciones del RD 463/2020, a disfrutar del permiso retribuido recuperable de carácter obligatorio, remitiendo las excepciones a esta regla a los trabajos enumerados en el **ANEXO DE LA NORMA**.

Es obligatorio, acudir por lo tanto al ANEXO del Real Decreto-Ley para conocer qué actividades están EXENTAS DE ESTA OBLIGACION DE PERMISO RETRIBUIDO OBLIGATORIO.

1 Anexo. *Las personas trabajadoras en las actividades que deban continuar realizándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del RD 463/2020, es decir, "establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio."*

"Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio."

"Transporte de mercancías en todo el territorio nacional, con objeto de garantizar el abastecimiento y la entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia."

También se mantienen exentos servicios de aduanas, servicios eléctricos y operadores críticos.

2 Anexo. *A las personas trabajadoras en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.*

5. Anexo. Señala como actividades permitidas: *"Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este ANEXO."*

En estos tres puntos del ANEXO se encuentra la habilitación para que LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR PRIMARIO (AGRICULTURA Y GANADERÍA) SE PUEDAN SEGUIR DESARROLLANDO SIN MÁS LIMITACIONES que las que existían hasta la fecha del presente Real Decreto, referidas esencialmente al transporte de personas en los vehículos, y a cuestiones de autoprotección e higiene.

CARTA DELEGADA DEL GOBIERNO A PRESIDENTE FEMPEX (27/3/2020)

Estimado Presidente:

Como es notorio y conocido en las últimas fechas y desde la declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por un número considerable de Alcaldes/as se han venido dictando bandos, resoluciones u otros instrumentos similares con la finalidad de regular la circulación de los vecinos en las vías y espacios públicos.

*Aun siendo loable la intención y finalidad perseguida con dichos **bandos** lo cierto es que algunos de ellos, dado su carácter imperativo y teniendo en cuenta la escasa cobertura jurídica que pudiera amparar la competencia para su emisión, puede inducir a cierta confusión entre los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al momento de formular las denuncias.*

Hay que tener en cuenta que un erróneo planteamiento de denuncias que fundamentaran éstas exclusivamente en el incumplimiento de dichos bandos provocarían la invalidez de las mismas haciendo inútil el esfuerzo realizado para evitar la desordenada circulación de ciudadanos y el peligroso contacto entre los mismos.

*Es por ello que esta Delegación solicita la colaboración de la FEMPEX para que difunda entre todas las Entidades Locales de Extremadura la necesidad de que los bandos o resoluciones que se dicten con la finalidad de evitar desplazamientos no autorizados por el artículo 7 del citado Real Decreto 463/2020, **adopten forma de recomendaciones**, sin perjuicio de que todos ellos incluyan la advertencia de que el uso fraudulento y abusivo de las causas justificadas para la circulación por la vía pública que se mencionan en dicho precepto podrá ser considerado como actividad infractora a juicio de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por tanto susceptible de sanciones que oscilan entre los 601 € y los 30.000€ en razón de la gravedad de los hechos.*

Agradeciendo tu colaboración, recibe un afectuoso saludo.

SENTENCIA JUZGADO PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 VILLAGARCÍA DE AROUSA

Juicio rápido 158/2020, de 27/3/2020. Delito de desobediencia

Hechos probados. Mediante RD 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma en el territorio nacional para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el "COVID-19" (BOE nº 67, de 14 de marzo de 2020, con las modificaciones introducidas el día 18 de marzo de 2020), estableciéndose en su artículo 7.1 la limitación de la libertad de circulación de las personas por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada: a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad; b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios; c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial; d) Retorno al lugar de residencia habitual; e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables; f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros; g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad; y h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

Sobre las horas 18:30 horas del día 26 de marzo de 2020 el acusado XXX a sabiendas de la vigencia del estado de alarma en el territorio nacional, con absoluto menosprecio a la limitación de la libertad de circulación que había sido impuesta y sin causa justificada, abandonó su domicilio situado en C/ de localidad Vilagarcía de Arousa, siendo interceptado por los agentes del CNP con TIP nº, y mientras salía del portal del inmueble donde reside.

El acusado XXX ya había sido denunciado administrativamente los días 16, 21 y 23 de marzo de 2020 por incumplir el confinamiento y salir a la calle sin motivo aparente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos narrados son constitutivos de un delito de desobediencia grave, previsto y penado en el artículo 556.1 del Código Penal en relación con el artículo 20 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Así pues, concurriendo los supuestos del art. 787 de la Ley Procesal Penal y entendiéndose que la conformidad ha sido prestada de forma libre y asumiendo conscientemente sus consecuencias debidamente explicadas con apoyo en la tutela efectiva constitucional, así como siendo la calificación de los hechos y penas solicitadas conforme a derecho es por lo que procede dictar sentencia de acuerdo a dicha conformidad, imponiéndose la pena reducida en un tercio a tenor de lo previsto en el art. 801.2º de la LECRIM.

SEGUNDO.- Es autor, a tenor de lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del C.P., el acusado.

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

CUARTO.- En cuanto a la pena a aplicar de conformidad a lo dispuesto en el art 801.2 de la LECRIM procede imponer la pena solicitada reducida en un tercio, es decir: 100 de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 56.1.2º del Código Penal).

FALLO

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a XXX como autor penalmente responsable de un delito de desobediencia grave, previsto y penado en el artículo 556.1 del Código Penal en relación con el artículo 20 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de 100 días de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 56.1.2º del Código Penal), así como al abono de las costas procesales (artículo 123 del Código Penal).